

Vista N°355

3 de septiembre de 1998

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. La firma Trujillo, Vidal y Miranda, en representación de Evelia Alvarado Gamboa, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°628 de 21 de enero de 1998, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de dar formal contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

Consideramos que a la señora Evelia Alvarado Gamboa, representada judicialmente por la firma Trujillo, Vidal y Miranda, no le asiste la razón en sus pretensiones, motivo por el cual, solicitamos a Vuestra Sala, que sean denegadas, además, como demostraremos en el curso del presente negocio jurídico, carecen de fundamento legal.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (V. f. 25).

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (V. f. 27).

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (V. f. 36)

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. (V. f. 38).

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. (V. f. 42 a 44).

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (V. f. 68 a 71).

Décimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (V. f. 1).

Décimo Primero: Este hecho es cierto, aunque aclaramos que la fecha exacta es el 2 de octubre de 1974, y no 1994.

Décimo Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (V. f. 1).

Décimo Tercero: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

Décimo Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (V. f. 39).

Décimo Quinto: Aceptamos por ser cierto, que lo expuesto en este hecho es lo que se expresa en el Recurso de Reconsideración con Apelación presentado ante los miembros de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. (V. f. 80 a 82).

Décimo Sexto: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

Décimo Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. (V. f. 57).

Décimo Octavo: Aceptamos por ser cierto, que el apoderado judicial de la señora Evelia Alvarado Gamboa presentó Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio el día 29 de enero de 1998; sin embargo, es preciso señalar que no consta en el expediente la fecha en que se le entregó la copia del expediente al representante judicial de la señora Evelia Alvarado Gamboa.

Décimo Noveno: Este hecho tal como viene expuesto es parcialmente cierto, ya que si se ha expedido la Resolución mediante la cual se resuelven las pretensiones de la señora Evelia Alvarado Gamboa, sin embargo, esta Resolución no ha sido debidamente notificada.

III Respecto de las normas que se estiman violadas y el concepto de la infracción, expuestos por el demandante, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

El apoderado judicial de la parte demandante afirma que la Resolución N^o628 de 21 de enero de 1998, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, infringe los artículos 83 y 134 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y el artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

A continuación reproducimos el texto de estas normas legales, y el concepto de la violación, expuesto por el demandante:

Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954.

□Artículo 83: Las prestaciones reconocidas por el presente Decreto-Ley y sus reglamentos, son de orden público y de interés social, por consiguiente es nula toda disposición u orden que les sean contrarias. Los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter irrenunciable y personalísimo, pero están sujetos a los plazos de prescripción que se establezcan en el presente Decreto-Ley.□

- o - o -

□Artículo 51: El pago de la Pensión de Vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50□.

- o - o -

Ley 135 de 1943:

□Artículo 29: Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresar los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente□.

- o - o -

El apoderado judicial de la señora Evelia Alvarado Gamboa, considera que la infracción a las normas legales citadas de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, se produce en el concepto de violación directa por comisión, ya que en la Resolución N°628 de 21 de enero de 1998 dictado por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, □al aplicarlo afirma que la señora Evelia Alvarado Gamboa formuló solicitud de pensión de vejez el 2 de octubre de 1974, lo que es falso ya que tal cosa jamás ha sucedido□. En cuanto a la supuesta violación del artículo 83, se expresa que: □el hecho de conceder una pensión de vejez por una suma, no determina que la misma no pueda ser revisable a favor del asegurado, máxime cuando ha seguido cotizando obligatoriamente□ (V. f. 100 y 101).

Con respecto a la aludida infracción al artículo 29 de la Ley 135 de 1943, afirma que esta disposición legal ha sido violada en el concepto de violación directa por omisión, ya que □no se ha aplicado en el caso de mi representada. La resolución mencionada quebranta esta norma al darle valor a la Resolución N°20835-75V de 17 de febrero de 1975 dictada por la Caja de Seguro Social sin haberse notificado legalmente a Evelia Alvarado Gamboa□.

Disentimos del criterio expuesto por el demandante, ya que antes de presentarse las solicitudes en noviembre de 1996 y marzo de 1997, la señora Evelia Alvarado Gamboa había solicitado en octubre de 1974, una Pensión de Vejez, la cual fue resuelta en virtud de la Resolución N°20835-75V de 17 de febrero de 1975; sin embargo, al respecto, es importante señalar que la señora Evelia Alvarado Gamboa estaba gozando, para la fecha de la solicitud en 1974, de una jubilación especial pagada por la Contraloría General de la República, circunstancia por la cual se ha estado reembolsando a esta institución, ya que esta resulta más beneficiosa para la asegurada.

Por otro lado, es imperante señalar que a fojas 1 y 2 del expediente administrativo, reposa la solicitud de Pensión de Vejez que fuera solicitada y suscrita por la señora Evelia Alvarado Gamboa, lo cual desvirtúa lo alegado por la parte actora, en el sentido de afirmar que ésta nunca solicitó Pensión de Vejez, ya que las evidencias que constan en el expediente administrativo demuestran lo contrario.

Con respecto a la supuesta infracción del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no compartimos los argumentos expuestos por la parte actora, toda vez que esta norma legal versa sobre el carácter irrenunciable y personalísimo, de las prestaciones que otorga la Caja de Seguro Social, por ende, no es viable darle la interpretación que pretende el demandante, ya que en una ocasión, en el año de 1974, se le resolvió la solicitud de Pensión de Vejez, determinándose que ésta debía ser reembolsada al Estado en virtud de que goza de una jubilación especial, y esta prestación es la que reviste la calidad de irrenunciable y personalísimo.

En relación con el caso subjúdice, debemos precisar que al momento de realizar su solicitud de Pensión de Vejez la señora Evelia Alvarado Gamboa se encontraba gozando de una jubilación especial decretada por el Estado, en consecuencia, con fundamento en este presupuesto, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social mediante la Resolución N°628 de 21 de enero de 1998, procedió a negar la solicitud de la señora Evelia Alvarado Gamboa, ya que no se le pueden reconocer dos prestaciones, en virtud que cuando cumplió la edad se le tramitó la pensión y ésta fue reembolsada.

En este sentido, el artículo 22 de la Ley N°15 de 31 de marzo de 1975, sobre el particular establece lo siguiente:

Artículo 22: Es incompatible la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social. En caso de concurrencia, se pagará la que sea más beneficiosa.

No obstante lo dispuesto en este artículo, se permitirá el pago simultáneo de prestaciones en dinero en los casos siguientes:

a) El goce de un subsidio por enfermedad o por riesgo profesional y el goce de una pensión de viudez;

b) El del pensionado por incapacidad parcial permanente por riesgo profesional que posteriormente llegase al goce de una pensión de vejez. La suma de ambas prestaciones no podrá exceder la cantidad de mil balboas (B/.1,000.00) mensuales.

c) El goce de una pensión por incapacidad parcial permanente y el goce de un subsidio por maternidad.

- o - o -

Por tanto, la situación que plantea la señora Evelia Alvarado Gamboa, no puede ser resuelta favorablemente a sus intereses, ya que mediante la Resolución N°20835-75V de 17 de febrero de 1975, se le tramitó una Pensión por vejez, sin embargo se le reconoció una pensión por jubilación especial, motivo por el cual no se le puede reconocer otra pensión por vejez, al tenor de lo que dispone el artículo 22.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 29 de la Ley Contencioso Administrativa la señora Evelia Alvarado Gamboa sí tenía conocimiento de que se encontraba jubilada en virtud de una jubilación especial. Confirma lo anterior el formulario de solicitud suscrito por la señora Evelia Alvarado Gamboa presentado el 1 de noviembre 1996, quien ante la pregunta El Asegurado era Pensionado?, la misma responde sí y al llenar el espacio de Tipo de Prestación señala que es Jubilación Especial (V. f. 25), por tanto, carece de fundamento jurídico lo alegado por el actor, ya que a pesar de que aparentemente no le fue notificada la Resolución N°20835-75V de 17 de febrero de 1975; la señora Evelia Alvarado Gamboa sí ha percibido una jubilación especial, en vista de que esta resulta más beneficiosa que la pensión de vejez otorgada por el Estado.

En consecuencia, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones de la señora Evelia Alvarado Gamboa, representada judicialmente por la firma Trujillo, Vidal y Miranda, y se declare legal la Resolución N°628 de 21 de enero de 1998, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

IV. Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de la señora Evelia Alvarado Gamboa, que reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social.

V. Derecho: Negamos el Invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs.

Licdo. Manuel A. Bernal H.

Secretario General, a. i.

Materia: Pensión por Vejez.